



RCPG-SO-002-Nro.013-2018

EL CONSEJO CENTRAL DE POSTGRADO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República, determina: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...)";

Que, el artículo 18 de la Ley ibídem, dispone: "Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en:

e) La libertad para gestionar sus procesos internos";

Que, el artículo 46 de la LOES, respecto a los Órganos de carácter colegiado, dispone: "Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres y la participación de otros miembros de la comunidad académica, pertenecientes a población históricamente discriminada o excluida según corresponda";

Que, el artículo 118 de la LOES, numeral 2 y literales a) y b) establece: "Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos.

a) Posgrado tecnológico, corresponden a este nivel de formación los títulos de: especialista tecnológico y el grado académico de maestría tecnológica.

b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley";





Que, el artículo 119 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "Especialización.- La especialización es el programa destinado a la capacitación profesional avanzada en el nivel de posgrado técnico-tecnológico o académico";

Que, el artículo 120 de la Ley Orgánica de Educación Superior, indica que: "Maestría.- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Serán de dos tipos:

a) **Maestría técnico-tecnológica.-** Es el programa orientado a la preparación especializada de los profesionales en un área específica que potencia el saber hacer complejo y la formación de docentes para la educación superior técnica o tecnológica.

b) **Maestría académica.-** Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar capacidades investigativas, teóricas e instrumentales en un campo del saber";

Que, el artículo 10 literal a), b) y c) del Reglamento de Régimen Académico, aprobado por el CES, determina: "Formación de Cuarto Nivel, de Posgrado.- Este nivel de formación se organiza mediante programas que podrán ser de los siguientes tipos:

a. **Especialización.-** Corresponde a la formación avanzada, en torno a un campo disciplinar o profesional, excluyendo el campo específico de la salud.

b. **Especialización en el campo del conocimiento específico de la salud.-** Proporciona formación al más alto nivel de destreza cognitiva, científica y profesional, de acuerdo a los diferentes ámbitos específicos de diagnóstico, prevención, tratamiento, rehabilitación y recuperación individual o colectiva, definidos en el campo del conocimiento específico de la salud. Las particularidades del funcionamiento de estos programas constarán en la Normativa para la Formación de Especialistas en el campo del conocimiento específico de la Salud, que para el efecto expida el CES.

c. **Maestría.-** Grado académico que amplía, desarrolla y profundiza el estudio teórico, procesual y procedimental de un campo profesional o científico de carácter complejo y multidimensional, organizando el conocimiento con aplicaciones de metodologías disciplinares, multi, inter y transdisciplinarias. Las maestrías pueden ser profesionales o de investigación.

Maestría Profesional.- Es aquella que enfatiza la organización y aplicación de los conocimientos metodológicos, procesuales y procedimentales de un campo científico, tecnológico, artístico y/o profesional";

Que, el artículo 83 del Reglamento de Régimen Académico del CES, dispone: "Educación continua.- La educación continua hace referencia a procesos de capacitación, actualización y certificación de competencias laborales específicas, desarrolladas en el marco de la democratización del conocimiento, que no conducen a una titulación de educación superior.

La educación continua está dirigida a la sociedad en general, por el carácter de los aprendizajes que se imparten, la estructura y operación de los programas debe ser flexible y abierta a las necesidades de los actores y sectores de desarrollo.





Para garantizar su calidad, podrán incorporar a docentes que pertenezcan a colectivos y cuerpos académicos de los distintos campos de estudio, curriculares e institucionales, o a otros profesionales de reconocida trayectoria.

La educación continua se ejecutará en forma de cursos, seminarios, talleres y otras actividades académicas que no conducen a una titulación, por lo que no podrán ser homologadas las horas, ni los productos académicos del aprendizaje. Las IES deberán elaborar el portafolio de educación continua, que constará en la planificación estratégica y operativa, evidenciando su articulación con los problemas de la sociedad y los desafíos de las nuevas tendencias de la ciencia, la profesión, el desarrollo sustentable, la cultura y el arte (...);

Que, el artículo 84 del Reglamento de Régimen Académico del CES, determina: "Educación continua avanzada.- La educación continua avanzada hace referencia a cursos de actualización y perfeccionamiento dirigidos a profesionales. Responde a una planificación académica-metodológica articulada a los Dominios Científicos, Tecnológicos, Artísticos o Humanísticos, en función de las trayectorias y capacidades de las IES.

La educación continua avanzada deberá ser desarrollada por expertos en el campo de conocimiento respectivo, para lo cual la IES podrá suscribir convenios interinstitucionales. Estos cursos no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de la educación superior en el Ecuador. El CEAACES evaluará, de forma general, la organización y calidad académica de la oferta de educación continua de las universidades, escuelas politécnicas e institutos técnicos superiores, tecnológicos superiores y equivalentes";

Que, el artículo 85 del Reglamento de Régimen Académico del CES, establece: "Certificación de la educación continua.- Los cursos de educación continua podrán ser certificados por las IES que los impartan. Estos cursos no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de la educación superior en el Ecuador. El CEAACES evaluará de forma general, la organización y calidad académica de la oferta de educación continua avanzada de las universidades, escuelas politécnicas e institutos técnicos y tecnológicos superiores";

Que, el artículo 86 del Reglamento de Régimen Académico del CES, establece: "Tipos de certificados de la educación continua.- Las IES podrán conferir dos tipos de certificados de educación continua:

a. Certificado de aprobación.- Se extiende a quienes hayan asistido a los respectivos cursos y hayan cumplido con los requisitos académicos y evaluativos previamente definidos. Estas certificaciones acreditarán las competencias o los conocimientos adquiridos.

Los cursos de educación continua en áreas de la salud, podrán ser impartidos únicamente por universidades y escuelas politécnicas, o por institutos superiores cuya oferta académica incluya carreras en el área de la salud; en este último caso, deberán además contar previamente con el aval del Ministerio de Salud Pública.

b. Certificado de Participación.- Se extiende a quienes hayan cumplido los requisitos mínimos de asistencia.





Que, el artículo 5 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, considera como parte de la estructura institucional al Centro de Estudios de Postgrado;

Que, el artículo 23 numerales 2, 3, 5, 6, y 7 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, establece entre las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Postgrado:

- "2. Aprobar las políticas y directrices generales de los estudios y cursos de postgrado";
- "3. Aprobar el plan anual de labores y actividades del Centro de Postgrado y su presupuesto";
- "5. Conocer y pronunciarse sobre el informe anual de actividades que presente el/la directora/a del Centro de Postgrado";
- "6. Aprobar la suscripción de convenios de cooperación académica e intercambio de profesores/as, investigadores/as y alumnos/as de cuarto nivel con otras universidades o politécnicas del país y del exterior";
- "7. Atender las peticiones de las Unidades Académicas en la oferta de cursos de postgrado en las respectivas carreras o especializaciones con que cuenta la Universidad, para cuyo efecto se presentará al CES los proyectos respectivos que favorezcan a la alta especialización";

Que, mediante oficio N°. 243-CEPOSG-MVG, de fecha octubre 31 de 2018, la Ing. Maritza Vásquez Giler, Directora (e) del Centro de Estudios de Postgrado, pone en conocimiento a los miembros del Consejo Central de Postgrado el Plan de Educación Continua Avanzada, indicando que se impartirá a través de: seminarios, cursos, conferencia, encuentros, talleres, y otros, lo que permitirá generar conocimientos de actualización a profesionales y personas de la sociedad. Se adjunta el Plan de Educación Continúa Avanzada que está estructurado con los siguientes componentes: Introducción, Marco Legal, Direccionamiento Estratégico, Misión, Visión, Valores y Principios, Líneas de Acción, Políticas, Objetivo General, Indicadores de Gestión, Oferta de Cursos, Talleres, Seminarios y Otros similares para la Educación Continúa Avanzada, Operatividad del Plan, Bibliografía y se anexa el listado de los cursos de Educación Continúa Avanzada según Línea de Investigación de la Uleam;

Que, en Sesión Ordinaria del Consejo de Postgrado Nro. 002 de fecha 8 de noviembre de 2018, consta en el sexto punto del Orden del día: **CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL PLAN DE EDUCACIÓN CONTINUA AVANZADA.** Se adjunta el Plan de Educación Continúa Avanzada;

y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por conocido y aprobado el Plan de Educación Continua Avanzada, presentado por la Ing. Maritza Vásquez Giler, Directora (e) del Centro de Estudios de Postgrado, mediante oficio N° 243-CEPOSG- MVG, de fecha 31 de octubre de 2018.





DISPOSICIONES GENERALES

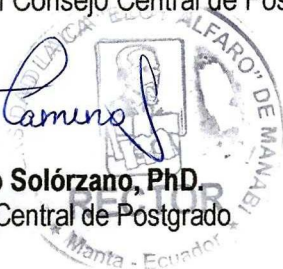
- PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la universidad y Presidente del Consejo Central de Postgrado.
- SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica de la universidad.
- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Miembros de Consejo Central de Postgrado.
- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Directora (e) del Centro de Estudios de Postgrado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los ocho (8) días del mes de noviembre de 2018, en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Central de Postgrado.

Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD.
Presidente Consejo Central de Postgrado



Lcdo. Pedro Roca Piloso, Mg.
Secretario Consejo Central de Postgrado

